En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., L. A. C/ R. J. K. y OTRAS en su carácter de sucesores** del Sr. R. J. L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 96 - Año 2021) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 161/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 184.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. **Antecedentes del caso.** En las presentes actuaciones en fecha 09/04/21 (fs. 160/164) se dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día17/04/21 (fs. 165) por la parte demandada Sres. M. J. R. y K. J. R.. El recurso fue concedido en fecha 22/04/21 (fs. 166).

2. **La sentencia.** En su parte dispositiva, el pronunciamiento apelado dispuso: "haciendo lugar a la demanda y condenado a B. S. R. C., K. J. R. Y M. J. R. a abonar a L. A. G., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS que surja de la liquidación que, en la etapa de ejecución de sentencia, realicen las partes o perito contador que se designará a petición de las mismas, con más los intereses determinados en el considerando III). Asimismo, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente sentencia deberá hacer entrega de nuevo certificado art. 80 LCT, ajustado a los

términos de ésta, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Costas a cargo de la parte demandada vencida a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes al Dr. C. por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora en el 19%, a los Dres. V. y S. F. por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de los codemandados M. y K. R. en el 17%, y al Dr. P. F. por la actuación de fs. 75, en el carácter de letrado patrocinante de la codemandada B. R. C., en el 1%, todos, del monto de condena (capital e intereses), con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

3. Los agravios de la parte demandada. La demandada cuestiona la procedencia del agravamiento de la indemnización regulado por el artículo 2 de la Ley 25.323.

En este sentido, argumenta que dicho rubro debería ser reducido prudencialmente conforme las facultades que la norma le confiere a la jurisdicción judicial, y en hipótesis de máxima, decretar su improcedencia.

Argumenta que al momento de tornarse exigible la obligación instaurada por la ley el Señor R.S "estaba fallecido y este no es un dato menor, sino que impregna de complejidad los vínculos laborales relictos".

Continúa relatando que "los herederos que se vieron con un capital que no sabían administrar, lo intentaron, mantuvieron a los choferes algunos meses para salvaguardar la fuente de trabajo pero llego un punto en que no se sostuvo, y fueron despedidos sin causa, como una opción. En la especie los recurrentes solicitan que se haga mérito de la circunstancia familiar que los acongojó, del sacrificio que fue mantener a los choferes y de la necesidad de

desvincularlos por la imposibilidad de pago, como justificación de la morigeración o eximente del agravamiento
indemnizatorio. Los hechos vividos resultan ser circunstancias típicas negativas que ameritan la condonación indemnizatoria".

La recurrente aduna a la explicación que los herederos se vieron
acongojados por la muerte del Señor R.S "sin liquidez monetaria y con el agravante de la minoridad de edad de K. para esa época y la complejidad que implica ello en la Administración de la herencia cuando hay un incapaz".

4. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Si bien la normativa que regula la materia confiere a los jueces la facultad de morigerar el monto de condena del agravamiento de la indemnización
dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25.323, dadas las características que el principio protectorio adunado al texto de la Constitución Nacional complementado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos
que blindan, a modo de garantía, a los derechos del trabajador, el criterio de valoración de las circunstancias que el principal debe acreditar para ser merecedor de tal beneficio excepcional, no puede sino ser estricto y
restrictivo.

Así, se erigen en puntales normativos del principio protectorio, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los artículos 18, 23 y 24 de la Constitución de la provincia del Chubut, los cuales consagran y protegen al derecho del trabajo.

Por su parte, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere al *derecho al trabajo y a condiciones equitativas*. El artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre legisla sobre el *derecho al trabajo y a la justa retribución*, en tanto que el artículo 16 se refiere al *derecho a la seguridad social*. El artículo 6 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *reconoce el derecho a trabajar*. El preámbulo del Pacto de San J. de Costa Rica, y su artículo 26, así como también su Protocolo Adicional en los artículos 6, 7, 8 y 9, tutelan *el derecho al trabajo, a las condiciones justas equitativas y satisfactorias de trabajo, los derechos sindicales, y los de seguridad social*.

En el mismo orden se inscriben las Recomendaciones emanadas de la Organización Internacional del Trabajo.

Tengo especialmente en consideración que la Señora Jueza *a quo*, ha destacado que el Señor R. falleció en febrero de 2017, en tanto que "La relación laboral continuó con normalidad hasta que con fecha 16/7/18 la administradora de la sucesión, Sra. M. J. R., remite carta documento al trabajador despidiéndolo sin causa".

En autos, amén del quebranto que la muerte de un padre de familia provoca en el seno de sus seres más cercanos, no se visualiza una situación de excepción que amerite la disminución de la multa establecida por la ley. Ello es así, si se tiene presente que median alrededor de 5 meses entre la muerte del Señor R.S y el distracto, y que el mismo fue dispuesto por la administradora de la sucesión, Señora M. J. R..

No se trató de una situación en la cual la proximidad de la fecha de fallecimiento, el distracto y el posterior reclamo de la parte actora, pudiese encontrar a los sucesores en el desorden afectivo y administrativo que conforme el curso natural y ordinario de las cosas suele sobrevenir a la pérdida del familiar que es sostén de familia.

La normativa desde siempre protegió a los sucesores de las intimaciones acontecidas dentro de los días de luto y llanto, y entiendo que la mayor o menor proximidad en el tiempo de los hechos que pretendan ser esgrimidos como excepción, respecto del deceso del señor R., habrá de gravitar en orden a que se declare la minoración del monto de la multa.

Es por ello, que tal como lo indiqué, el transcurso de 5 meses entre la muerte y el despido, no permiten tener por acreditada la situación de excepción que se postula.

Tampoco se encuentra probado en el expediente, más allá de las alegaciones en los fundamentos del recurso, que el niño K., como se lo destaca "menor para esa época", se encontrara en situación especial de desamparo o aflicción tal que pudiese hacer entrar en colisión al interés superior del niño con los principios tuitivos del derecho laboral, Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7. **Conclusión**. Corresponde, en consecuencia, rechazar la apelación incoada y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide.

8. **La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires

asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el rechazo del recurso, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1).

9. **La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del recurso incoado, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. M. C. en el 30% y los de los letrados de la parte demandada, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 25%, en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder el agravio de la apelante, procederé a ello.

2 - <u>Tratamiento del agravio</u>

<u>Aplicación de la multa del art. 2º Ley 25.323</u>

La queja de la parte demandada está dirigida a la decisión de la a quo en cuanto ordenó la aplicación de la multa que establece la norma del art. 2 de la Ley 25.323.

Indican en su expresión de agravios que los jueces tienen la posibilidad de morigerar la citada multa y que, en el presente caso no se abonaron las indemnizaciones en legal tiempo y forma como consecuencia de "… *la cesación de pagos de los herederos que se vieron con un capital que no sabían administrar, lo intentaron, mantuvieron a los choferes algunos meses para salvaguardar la fuente de trabajo pero llego un punto en que no se sostuvo, y fueron despedidos sin causa, como una opción. En la especie los recurrentes solicitan que se haga mérito de la circunstancia familiar que los acongojó, del sacrificio que fue mantener a los choferes y de la necesidad de desvincularlos por la imposibilidad de pago, como justificación de la morigeración o eximente del agravamiento indemnizatorio. Los hechos vividos resultan ser circunstancias típicas negativas que ameritan la condonación indemnizatoria*…" (Fs. 167 vta. 4º y 5º párrafo)

La norma del art. 2 de la Ley 25.323 impone una sanción indemnizatoria al empleador cuando en forma injustificada obligue al dependiente a iniciar acciones judiciales para obtener el cobro de las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 de la LCT.

En cuanto a la posibilidad de morigerar la sanción se ha resuelto que "...*es procedente eximir al empleador del pago de la multa consignada en el art. 2° de la ley 25.323 (DT, 2000-B, 2017) cuando aquél abonó oportunamente lo que creía adeudar al trabajador y si bien dicho pago fue insuficiente, las partes difirieron en la apreciación de la mejor remuneración normal y habitual que debió ser determinada en la instancia judicial*..." (CNTrab, sala I, 14/06/2007. "Abregu, Gabriel G. c. Disco S.A.". Publicado en: IMP 2007-17 (Septiembre), 1694. Cita online: AR/JUR/3563/2007).

Ello no es el caso de autos donde la apelante -tal como citáramos- reconoce la falta de pago total de la liquidación final. Destaco que al contestar demanda los apelantes indicaron que, ante el despido directo dispuesto, el actor "… *nunca pasó a retirar su liquidación final, que siempre dispusimos a su orden*…" (fs. 70 7º párrafo). Es que, de la lectura de autos, surge que la recurrente no ha acreditado haber consignado la misma en la Secretaría de Trabajo o en sede judicial.

Por su parte, las manifestaciones vertidas en la expresión de agravios que intentan justificar el pedido de morigeración judicial de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 no fueron cuestiones introducidas en la contestación de demanda lo que, desde ya, obsta que sean aquí analizadas.

Resulta claro que la norma en tratamiento fustiga al empleador que de forma incausada e injustificada resiste el pago de la indemnización. En autos, la falta de pago por parte de la demandada condujeron necesariamente a que se inicie un proceso judicial contradictorio. Por lo tanto, he de coincidir con la Jueza a quo y con el voto que me antecede en

que el reclamo indemnizatorio sustentado en el art. 2 de la Ley 25.323 resulta procedente, máxime cuando nos encontramos ante un despido directo en el que la apelante ha reconocido la falta de pago de la liquidación final.

Lo expuesto y fundamentado me conduce al rechazo del agravio en tratamiento.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** el decisorio apelado en lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto, a la apelante vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1).

3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. M. C. en el 30% y los de los letrados de la parte demandada, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 25%, en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** el decisorio apelado en lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto, a la apelante vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. M. C. en el 30% y los de los letrados de la parte demandada, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 25%, en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su

defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL. CONSTE